



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil quince

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	María Luney Arenas Espinosa y otros
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2014 00059 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 022 (010)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, en representación de la Sra. Enedina Arenas Espinosa, quien en vida fuera su madre. Sobre la causante, y previo a su fallecimiento, se consolidó el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; prerrogativa que se trasmitió con ocasión de este evento, facultando sustancial y procesalmente a los solicitantes para reclamarla ante esta instancia judicial, y en nombre de la <i>de cuius</i> . Ordena el trámite de la sucesión de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa y se ordena formalizar el predio objeto de la solicitud, a favor de quienes les sea adjudicado el inmueble en la herencia de esta última.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por las señoras María Luney Arenas Espinosa (C.C. 39.200.238), María del Carmen Arenas Espinosa (C.C. 39.200.149), Amparo del Socorro Arenas (C.C. 21.876.159), Rosa María Arenas (C.C. 21.876.755), y por el señor Antonio José Arenas (C.C. 15.331.406); quienes actúan en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos:**

**2.1.1. Solicitud**

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio catastralmente innominado, ubicado en la vereda La Merced del Municipio de

Montebello, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-19301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con la cédula catastral No. 467-2-001-000-001-049-00-00 y con la ficha predial No. 14900779. Los solicitantes manifiestan ostentar la calidad de ocupantes hereditarios sobre el inmueble objeto de la solicitud.

### 2.1.2. Hechos

La legitimación en la causa de los reclamantes deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la solicitud:

2.1.2.1. Los actores fundamentan su petición sobre el predio, en su calidad de herederos de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, quien en vida lo había heredado informalmente de sus padres Rosa Lina Espinosa y Esmeraldo Arenas, y donde -además- habría ejercido su explotación productiva desde entonces.

2.1.2.2. Por su parte, la ocupación sobre la finca "La Saltadera", por parte de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, comenzó desde su adquisición informal hace más de 40 años, la cual se prolongó hasta el momento de su desplazamiento; desde entonces, la heredad se ha mantenido abandonada.

Cabe mencionar que la explotación realizada no solo consistía en la siembra de diferentes cultivos, entre los que se encontraban plátano, yuca y aguacate; sino que igualmente el fundo era destinado para su vivienda y la de su grupo familiar.

2.1.2.3. La Sra. María Enedina Arenas Espinosa se vio obligada a desplazarse del predio objeto de *petitum* en el año 2001, por causa de los hechos relacionados con el conflicto armado acaecidos en la región. En este sentido, se aduce que durante la ocurrencia de estos sucesos, la Sra. Arenas se vio imposibilitada de continuar la explotación económica del fundo; además, debido a diferentes factores, no se presentaron las circunstancias idóneas para su retorno, al cual nunca accedería por cuanto que falleció en el 2004.

### 3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGTRD, actuando en nombre de los peticionarios, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

**3.2.** Como medida de formalización, se pidió ordenar al INCODER la adjudicación, en favor de los reclamantes, del inmueble individualizado en el acápite 7.2. de esta providencia.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **4.1. Del trámite administrativo.**

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1382 del 24 de septiembre de 2014, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los solicitantes y del predio identificado en el acápite 7.2 de esta sentencia. Razón por la cual puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, los reclamantes amparados bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentaron solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, la cual mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto al abogado adscrito a esa entidad (cfr. fl. 19 C.1.).

##### **4.2. Del trámite jurisdiccional**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 5 de diciembre 2014, y recibida en este despacho judicial, a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia) el 9 del mismo mes y año, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 229 del 19 de diciembre del año anterior (fl. 97 C.1), ordenó la corrección de la solicitud, por cuanto ésta adolecía de defectos.

El día 22 de enero del presente año se allegó por parte del apoderado judicial, memorial con la enmienda de los requisitos exigidos previamente. Subsanaos los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, este despacho judicial profirió auto admisorio el día 27 de enero de la presente anualidad (fl. 114 C.1); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a las víctimas a través de su vocero judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante, INCODER) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fls. 118-126 C.1).

Posteriormente, a fecha del 17 de febrero de este año, el INCODER remitió escrito en el cual otorgó poder a abogado para que ejerciera la representación judicial de la entidad en la presente solicitud (fl. 133 C.1); razón por la cual, mediante providencia del 25 de febrero último, esta Judicatura le reconoció personería jurídica para representar los intereses de esa entidad nacional (fl. 159 C.1).

Con el referido poder, el INCODER igualmente presentó contestación a la solicitud, así las cosas, pese a que se observó que la misma no se constituía en una oposición en sentido estricto, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales de la misma, por el término de cinco (5) días, con el objeto que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa, si así lo consideraban.

Una vez remitido a esta Sede Judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio expedido por disposición del auto interlocutorio, en el periódico "El Mundo" (cfr. fl. 163 C.1), en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de Montebello- (cfr. fl. 164 C.1) y la cartelera principal de aquél municipio (cfr. fl. 169 C.1); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de esta Judicatura (cfr. fl. 127 C.1) y en la página web de la Rama Judicial (cfr. fl. 128 C.1); y habiendo pasado el término legal (art. 88 de la Ley 1448 de 2011) sin que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante auto interlocutorio No. 89 del 13 de abril del 2015 se dispuso abrir periodo probatorio (fl. 183 C.1), decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

Es del caso anotar que durante la etapa probatoria se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011; lo que obedeció a la obligación de Despacho de esclarecer todos aquellos asuntos que pudieran representar dudas -en el caso concreto, sobre la identificación plena del inmueble pretendido-; ello con el objeto de contar con la mayor cantidad de elementos posibles para proferir esta sentencia, de tal manera que pudiera -de ser procedente- reparar integralmente las afectaciones graves que pudieran haber sufrido las víctimas del conflicto armado interno.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante providencia del 14 de agosto pasado (fl. 208 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

En principio, el INCODER se pronunció (fl. 209 C.1) solicitando que se dicte sentencia de conformidad con las pruebas recogidas en el proceso y que, de ser procedente, las órdenes que sean proferidas de competencia del sector agricultura sean circunscritas a las competencias de cada una de las entidades que lo componen.

Por su parte, el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Judicial I de Restitución de Tierras (fls. 216 C.1) conceptuó que los peticionarios satisfacían los requisitos legales necesarios para la adjudicación del fundo pretendido y, en consecuencia, pide la adjudicación de la heredad en cuestión en favor de aquéllos, adoptándose todas las medidas que garanticen la restitución con enfoque reparador, especialmente las atinentes a la inclusión de los diferentes núcleos familiares en las estrategias establecidas para el mejoramiento de vivienda y apoyo para proyectos productivos.

Finalmente, es de anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2, debido a distintos factores que a continuación se sintetizan:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 5 de diciembre de 2014, fecha desde la cual y según el canon normativo citado, comienzan a contarse los cuatro meses para proferir el fallo respectivo; es decir, que el plazo vencía el día 5 de abril último.

En principio se establece que mediante el proveído por medio de la cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 27 de enero último, se ordenó la publicación expresada en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448

de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino igualmente en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello; ello con el fin de facilitar una mayor divulgación de la admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que -como lo enseñan las reglas de la experiencia- los campesinos y personas en general de municipios que no son ciudades capitales de departamento, o municipios grandes, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, no solo por el alto nivel de analfabetismo que aún hoy subsiste en nuestro país, sino por los costos que para ellos representa la consecución de un periódico, amén de que existen poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega.

Así las cosas, solo hasta el día 10 de marzo de este año, se remitió la constancia de las publicaciones dispuestas; no obstante, se observó que en lo que respecta a la divulgación ordenada en una radiodifusora local, la misma se realizó en la emisora "Cadena Radial Auténtica de Colombia", cuya sede principal se encuentra en Bogotá D. C., sin especificarse si en realidad ésta gozaba de cobertura en el Municipio de Montebello.

En este sentido, esta Judicatura, mediante auto de sustanciación No. 91 del 17 de marzo último (fl. 165 C.1), se vio en la necesidad de requerir al apoderado de los reclamantes para que se sirviera aportar esta información; no obstante, este Despacho tuvo que procurar la misma por sus propios medios, ello por cuanto que el exhortado se mostró renuente en satisfacer este mandato, lo cual aconteció el 13 de abril de la presente anualidad (cfr. fl. 181 C.1).

Adicionalmente, en proveído del 13 de abril último (fls. 183 C.1), se decretaron, entre otras, pruebas testimoniales y de inspección judicial; las cuales para su práctica, precisaban del desplazamiento de la titular del Despacho al lugar de ubicación del bien inmueble. Inicialmente, estaba planificado el desplazamiento para el 5 de mayo del año en curso; sin embargo, debido a que la titular de esta Sede Judicial estuvo incapacitada los días 5 y 6 de mayo pasado, fue necesario reprogramar la audiencia para el día 22 del mismo mes y año (cfr. fl. 190 C.1).

Cabe mencionar que durante la audiencia para la práctica de pruebas varias, esta Judicatura realizó diversos requerimientos, entre los cuales resalta un levantamiento en campo del informe técnico del fundo pretendido, el cual se encontraba en cabeza de forma conjunta entre el Área Catastral de la UAEGRTD y la Dirección de Sistemas de

Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia; exhorto que solo fue satisfecho hasta el 2 de julio último (cfr. fl. 202 C.1).

A pesar de lo anterior, este Juzgado encontró necesario decretar la práctica de algunas pruebas de oficio; ello por cuanto que del acervo probatorio recaudado no era posible evidenciar a plenitud si efectivamente en la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, madre de los peticionarios, concurrían todos los requisitos legalmente exigidos para adquirir el dominio de un bien por ocupación. Es de recalcar que solo hasta el 6 de agosto pasado, los inquiridos (Superintendencia Delegada para la Protección, restitución y Formalización de Tierras, y la DIAN) se sirvieron aportar los elementos probatorios solicitados (cfr. fl. 207 C.1).

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

**5.1. La Competencia.** De conformidad con los artículos 79<sup>1</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>2</sup>.

**5.2. Legitimación.** Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, además de las personas referenciadas en el artículo 75 de aquella normativa, y en los supuestos en los cuales "*el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido*"; todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Así entonces, las señoras María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y el señor Antonio José Arenas, están legitimados por activa para promover la presente solicitud, en calidad de herederos de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa; ello teniendo en cuenta, como se verá más adelante, que pese a haber residido en el inmueble pretendido, ellos no salieron desplazados del mismo, dejándolo abandonado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> Por razones de índole práctica y metodológica, la legitimación para acudir ante esta instancia judicial y el análisis de los presupuestos sustanciales para decretar el amparo del derecho fundamental a la

**5.3. De los requisitos formales del proceso.** La solicitud, se direccionó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 *-por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-* respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

**5.4. Problemas jurídicos.** En el presente caso se presentan lo siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer término, y de manera general, habrá de dilucidarse si resulta procedente declarar en esta sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes.

Ello considerando que los solicitantes no se desempeñaron como ocupantes de la heredad pedida, pese a haberse criado en la misma. Tampoco fueron desplazados de ésta.

Asimismo, y de manera específica, deberá determinarse:

5.4.2. Si la condición de víctima de despojo y abandono forzado y la relación jurídica con el inmueble pretendido, factores necesarios para decretar el amparo de la prerrogativa constitucional aludida, habrán de ser abordados desde la perspectiva de los solicitantes o, por el contrario y atendiendo a las particularidades del *factum*, precisan ser estudiados a partir de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, quien en vida fuere su madre.

5.4.3. Si con anterioridad al fallecimiento de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, se consolidó en su esfera personal el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, y las consecuencias jurídicas -tanto a nivel ordinario como transicional- que de esta situación devienen; ello considerando que en vida se desempeñó como ocupante del predio pretendido.

5.4.4. De acreditarse la consolidación expresada en el numeral previo, habrá de estudiarse si esta prerrogativa es susceptible de ser transmitida a los llamados a suceder a la Sra. María Enedina Arenas Espinosa; facultándolos de esta manera para poder acudir ante esta instancia judicial y acreditar los presupuestos sustanciales necesarios para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, en nombre de la *de cuius*, y la consecuente restitución jurídica y material del predio objeto de *petitum*, en favor de la comunidad herencial.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>4</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>5</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>6</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

derecho a recibir una prestación resarcitoria, "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"<sup>7</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>8</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>9</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de

<sup>7</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibid*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>9</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>10</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>11</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>12</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>13</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>12</sup> "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>13</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*<sup>14</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>15</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>16</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>17</sup>.

## **6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>17</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación. Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea*

*necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) de la identificación del predio objeto del *petitum*; c) de la relación jurídica con el mismo; d) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio pretendido; y e) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1 De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Como se estableció en el *factum* de la demanda, el Municipio de Montebello (Antioquia) se constituyó como uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia; en específico, puede aducirse que por su ubicación geográfica y su topografía se desempeñó como zona estratégica de seguridad y tránsito de los grupos armados ilegales que se movilizaban entre las regiones del Suroeste y Oriente Antioqueño, quienes con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil (cfr. fl. 3 C.1).

Del acervo probatorio recaudado se tiene que la Sra. María Enedina se vio en la obligación de desplazarse del predio objeto de *petitum*, debido a los hechos perpetrados a causa del conflicto armado interno y de las intimidaciones por parte de los grupos armados por fuera de la ley imperantes en la zona. Cabe recalcar que el

desplazamiento de la madre de los reclamantes aconteció en solitario, puesto que los sobrinos con los que ésta vivía, al sentirse amenazados y con miedo de ser reclutados forzosamente por los grupos subversivos en actividad circundante, decidieron abandonar "La Saltadera", para dirigirse a la morada de sus respectivos padres<sup>18</sup>.

Es de resaltar que con posterioridad al *factum* victimizante, la Sra. María Enedina se desplazó hasta la casa de su hijo Antonio José Arenas, en el Municipio de Caldas (Antioquia)<sup>19</sup>. Así las cosas, la Sra. María Enedina Arenas Espinosa residiría ahí hasta su fallecimiento, acontecido el 17 de febrero de 2004, para ser sepultada en el Municipio de Montebello (Antioquia); de ahí que pueda sostenerse que su deceso ocurrió antes de poder retornar al predio pretendido.

Cabe mencionar que pese a que durante el análisis del acervo probatorio recaudado no se pudo reconstruir de manera fidedigna y precisa las circunstancias en las cuales aconteció el abandono forzado de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, no puede dejarse de lado que por el tiempo que ha pasado desde el acontecimiento del mismo, no es inconcebible discurrir que, por diferentes razones, existan versiones que difieran en ciertos puntos por parte de los reclamantes y la información que figura en el expediente; en lo que respecta a la narración exacta de los hechos victimizantes.

Por otro lado, con relación a los solicitantes, se establece que inicialmente todos residieron con la Sra. María Enedina en la heredad "La Saltadera"; no obstante, conforme iban formando su propios núcleos familiares, fueron dejando la residencia materna, aunque sin dejar de ayudar económicamente a su madre, cuando se les presentaba la posibilidad.

Referente a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se estipuló en el acápite 5.2. de esta sentencia, se aduce que los reclamantes se encuentran legitimados para presentar la presente solicitud de restitución y formalización en virtud de su condición de llamados a suceder intestadamente a la Sra. María Enedina Arenas Espinosa; ello en virtud del inciso 4º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el Art. 1040 del Código Civil. Sobre este asunto cabe recordar que el vínculo de parentesco referido se encuentra plenamente probado con los subsecuentes

<sup>18</sup> Sobre ello véanse las declaraciones de los solicitantes (Cd a fol. 49 C.2), igualmente el *factum* de la demanda.

<sup>19</sup> Cfr., especialmente, la declaración del peticionario Antonio José Arenas (Cd. a fol. 49 C.2).

registros de nacimientos de los reclamantes; los cuales fueron aportados en copia simple de folios 33 a 37 (C.1)<sup>20</sup>.

Por consiguiente, para los efectos de esta sentencia, queda establecido fehacientemente que i) la señora María Enedina Arenas Espinosa, a diferencia de los solicitantes, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residía, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes se encuadran en los supuestos de hecho descritos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la Sra. Arenas Espinosa; (iii) que los reclamantes han acreditado efectivamente el vínculo filial del cual deviene su legitimación para que en el presente *sub-lite* puedan ser considerados como titulares de la "acción" de restitución y formalización de tierras, en los términos expresados por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante.

## 7.2. Identificación del predio objeto de *petitum*

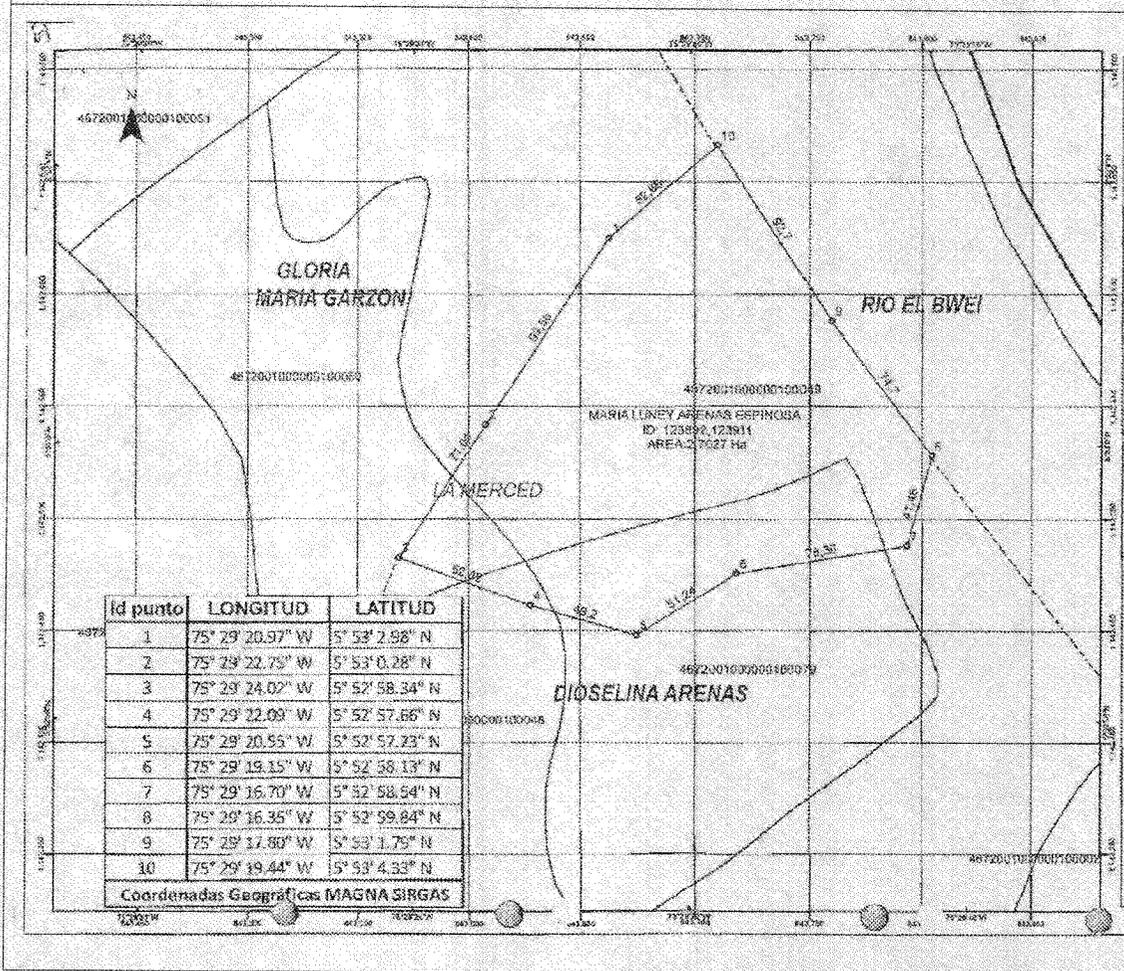
La heredad reclamada, llamada "La Saltadera" por los reclamantes, pero innominada catastralmente, se encuentra localizada en la vereda "La Merced" del Municipio de Montebello (Antioquia) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara; con la cédula catastral No. 467-2-001-00-001-049-00-00, y con la ficha predial No. 14900779, y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 y 2 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con Gloria María Garzón en

<sup>20</sup> Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra meritorio realizar una aclaración en lo que respecta a la interpretación del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ello en razón que, si bien se estipula en aquella disposición normativa quiénes puedan aducirse como "titulares" de la "acción" de restitución y formalización de tierras, la legitimación a la cual se hace referencia en la misma no debe considerarse como un presupuesto para la acción, puesto que la utilización de esta última no se encuentra condicionada por la primera, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. "Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general solo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I: Teoría General del Proceso. 15ª Edición. Bogotá: Editorial Temis SA., Pontificia Universidad Javeriana, 2012. Pág. 231)..

	una longitud de 233.30 metros.
<b>SUR</b>	Continuando desde el punto 3, en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6 y 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con Dioselina Arenas en una longitud de 281,08 metros.
<b>ORIENTE</b>	Continuando desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 o punto de partida con el río "El Buey" en una longitud de 167,10 metros y encierra.

**MAPA y COORDENADAS**



En principio habría que sostener que se evidenció divergencias en lo que respecta a la superficie de la heredad pretendida; ello por cuanto que mientras que en la ficha predial digital (fl. 66 C.1) y en el certificado plano catastral (fl. 34 C.2) se establece la misma como de 11,7179 Has., en el informe técnico de geo-referenciación realizado por personal del Area Catastral de la UAGRDT figura un área de 2,7627 Ha. (fl. 71 C.2).

En ese sentido, en vista de la gran diferencia entre un valor y el otro, esta Judicatura, en la audiencia pública para la práctica de pruebas varias celebrada el día 22 de mayo de la presente anualidad (cfr. fl. 48 C.2), se vio en la obligación de decretar como prueba de oficio un levantamiento en campo del informe técnico del fundo solicitado,

realizado de manera conjunta por personal del Área Catastral de la UAEGRTD y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia (cfr. fl. 48 C.2).

Ante el requerimiento elevado, las entidades exhortadas remitieron informe en el cual se concluyó que la zona objeto de *petitum* en realidad corresponde a una pequeña fracción del predio inscrito en la cédula catastral 467-2-001-00-0001-00049-00-00; advirtiendo que, en el supuesto que se ordene la restitución del mismo junto con su subsecuente adjudicación, se constituye como imperiosa una desagregación catastral del primero sobre el segundo junto con una nueva asignación de número de identificación catastral (cfr. fls. 50 y 52 C.2).

Así las cosas, percibiendo las discrepancias presentadas y considerando lo determinado en los dictámenes del Área Catastral de la UAEGRTD y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, este Despacho se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos que presenta el levantamiento en campo allegado; lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos, resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y geo-referenciado, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en catastro departamental.

Ahora, con respecto a la diferencia en la superficie apreciada, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos de los peticionarios, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a las demás obrantes en el expediente, es preciso tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, sino que por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa; garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan obstruir la convivencia de los reclamantes.

Igualmente, resulta concluyente advertir que la modificación en la superficie del predio no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto que los linderos señalados en las publicaciones no son objeto de modificación alguna; por lo cual se encuentra satisfecho el fin perseguido, esto es, la identificación plena y la publicidad del fundo objeto del litigio frente a terceros interesados.

Es de mencionar que este Despacho, al momento de estudiar la presente solicitud de restitución y formalización, tuvo conocimiento que sobre la zona pretendida se trasladaba a totalidad una solicitud de concesión minera identificada con el código de expediente L4380005, la cual versaba bajo la modalidad de licencia de exploración de minerales de oro y de plata, y sus respectivos concentrados, y cuyo titularidad radicaba en cabeza de la persona estatutaria Corona Platinum Ltda. (cfr. fl. 95 C.1).

Así las cosas, en el auto admisorio (cfr. fl. 114 C.1), se requirió a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia para que se sirviera informar el estado en el que se encontraba la solicitud de exploración minera referida; a lo cual ese despacho departamental remitió contestación aduciendo que mediante Resolución No. 10439 del 3 de agosto de 1998, modificada por las Resoluciones Nos. 11370 del 6 de enero de 1999 y 4578 del 8 de marzo de 2006, se otorgó Licencia de Exploración Minera No. 4380, a nombre de la sociedad Corona Platinum Limitada (Nit. 811.014.069-0) para la exploración de una mina de oro, platino, plata y demás minerales concesibles, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Abejorral, Montebello y Santa Bárbara, todos ubicados en el Departamento de Antioquia.

Igualmente, se comunicó que ese trámite minero se encuentra suspendido por disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dentro de diversos procesos de restitución de tierras con radicados Nos. 05000 31-21-002-2014-00039-00, 05000 31-21-002-2014-00052-00 y 05000 31-21-002-2014-00054-00, a través de providencias del 25 de noviembre y 12 de diciembre del año anterior, y del 19 de enero del año en curso, respectivamente (cfr. fl. 7 C.1).

Es menester mencionar que el predio objeto de reclamación no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palanqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies donde figuren solicitudes mineras vigentes, en áreas de minería especial o estratégico-mineras; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión (cfr. fls. 25, 37 y 42 C.2).

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de los peticionarios con el predio solicitado.

### 7.3. De la relación jurídica con el inmueble objeto de *petitum*.

Los reclamantes, atribuyéndose la calidad de llamados a suceder a la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, quien en vida se desempeñó como ocupante en el predio pretendido, radican su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre el fundo objeto de *petitum* y, por tanto, que el mismo les sea adjudicado. En ese sentido, atendiendo al atributo mediante el cual los solicitantes acuden ante esta Judicatura, se constituye como imperioso el determinar las condiciones en las cuales se dio la relación jurídica de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa con el inmueble solicitando.

En principio, cabe mencionar que la ocupación en cabeza de la madre de los peticionarios comenzó cuando ésta heredó de manera informal -esto es, de palabra- el fundo de sus difuntos padres, los Sres. Rosa Lina Espinosa y Esmeraldo Arenas. Es de resaltar que la zona pretendida en realidad corresponde solamente a una fracción del predio de mayor extensión "heredado" por la Sra. Arenas Espinosa, el cual devino de una amigable y precaria división que hicieron del mismo, entre ella y sus demás hermanos<sup>21</sup>.

Asimismo, desde que comenzara el vínculo de la Sra. Arenas Espinosa con "La Saltadera", ésta lo destinó no solamente para su vivienda, en la cual formó su familia y se criaron sus hijos, sobrinos y nietos, sino que también lo explotó económicamente. Así las cosas, el aprovechamiento productivo aconteció a partir de diversos cultivos, entre los que se encontraban siembras de plátano, yuca y aguacate; asimismo, la edificación en la cual moraba la familia se hallaba construida en bahareque.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, debido a su fallecimiento en el Municipio de Caldas (Antioquia), la Sra. Arenas Espinosa no tuvo la oportunidad de poder retornar a "La Saltadera". En este sentido, debido a diversas circunstancias, entre las que se encuentran el difícil acceso al inmueble y las condiciones económicas en las cuales se hallaban los demandantes, estos se vieron imposibilitados de poder continuar con la ocupación que ejercía su madre; de ahí que en la actualidad el fundo pretendido se encuentre en situación de abandono, lo que ha ocasionado que se pierdan los suelos que otrora estuvieron cultivados y se haya derrumbado la casa en la cual residía el grupo familiar reclamante.

<sup>21</sup> Sobre este asunto vid. los testimonios de los solicitantes (Cd a fl. 49 C.2) y el *factum* de la demanda.

#### **7.4. De la vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras, y de la restitución jurídica y material del fundo pretendido.**

En el presente apartado se pretende dilucidar, en principio, si a las señoras María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y al señor Antonio José Arenas, les fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. Posteriormente, se determinará si es procedente la restitución jurídica y material del fundo objeto de *petitum*.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta, tal y como se evidenció del acervo probatorio recaudado, que los solicitantes, pese a que crecieron en el fundo objeto de *petitum*, no se desplazaron de éste. Los hechos victimizantes en los cuales se sustenta la pretensión indican que el desplazamiento de "La Saltadera" fue protagonizado por la Sra. María Enedina Arenas Espinosa en solitario. Asimismo, puede afirmarse que los reclamantes en ningún momento han ejercido la ocupación sobre el predio reclamado, de ahí que con posterioridad al deceso de su madre "La Saltadera" no haya sido ocupado por nadie, ocasionando que se hayan perdido los cultivos y la edificación en él existente.

En ese sentido, podría aducirse, *prima facie*, que, en lo que amerita a este *sub-lite*, a los reclamantes no se les ha vulnerado el derecho fundamental a la restitución de tierras; ello sin perjuicio que hayan sido víctimas por causa de un *factum* diferente al abordado en esta sentencia.

No obstante, no debe dejarse lado que la Ley 1448 faculta a los llamados a suceder, en los términos del Código Civil, para presentar la "acción de restitución y formalización de tierras", en los supuestos en los cuales "*el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos*"; sin que se establezcan requisitos relacionados a que los herederos deban acreditar su condición de despojados u obligados a abandonar forzosamente un predio -puesto que bajo ese supuesto, se constituirían como afectados autónomos-, o que tengan un vínculo sobre el inmueble pretendido del cual pueda devenir la titularidad sobre la prerrogativa constitucional a la restitución y formalización de tierras, esto es, que hayan ejercido posesión, ocupación o detenten el dominio sobre aquél<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Sobre este punto es igualmente meritorio discurrir que, en tanto la masa herencial hace referencia a una comunidad indivisa sobre un conjunto de bienes, no se constituye como necesaria la comparecencia de todos los herederos para impetrar la acción de restitución y formalización de tierras, de ahí que puedan presentarla uno, alguno o todos los llamados a suceder. Cfr. sobre este tema JARAMILLO

Ahora, si bien lo anterior no implica que el legislador haya otorgado a los llamados a suceder la titularidad sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras -en la hipótesis previamente desarrollada-, esto es, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; sí puede inferirse que los faculta para solicitar el amparo de esta prerrogativa en nombre del fallecido y para la comunidad de bienes que se formó con su deceso, esto es, en calidad de herederos<sup>23</sup>.

En este sentido, es preciso considerar que la prerrogativa fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, reposa su fundamento fáctico en el daño antijurídico sobreviniente y causado por las condiciones del abandono forzado y del despojo, y en el correlativo deber, en cabeza del Estado, de restituir y formalizar al despojado u obligado a abandonar un predio -en términos de la justicia transicional civil- por los perjuicios y vulneraciones percibidas, toda vez que el afectado no estaba en la obligación legal de soportar tal situación.

Igualmente, que por regla general en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra estipulada la muerte, como *factum* del cual devienen consecuencias jurídicas, como una causal de extinción de relaciones jurídicas -y por tanto, de las obligaciones y de los correlativos derechos en éstas comprendidas-, salvo que las mismas puedan catalogarse como personalísimas<sup>24</sup>; lo cual en el caso concreto no aplica, si se tiene en cuenta que fue el mismo legislador quien facultó al cónyuge supérstite (o compañero(a), según corresponda) y a los llamados a suceder, para asumir la titularidad sobre la "acción" de restitución y formalización, en el supuesto previamente desarrollado.

Por tanto podría afirmarse que con el fallecimiento del despojado u obligado a abandonar forzosamente un inmueble, la relación jurídica que se configuró con el *factum* victimizante (consistente, por un lado, en la titularidad del derecho fundamental a la restitución y formalización de territorios, y, por el otro, en el deber en cabeza del Estado de restituir y formalizar un determinado fundo -ello con la salvedad de la compensación y de la restitución por equivalencia-<sup>25</sup>), "se traslada a sus herederos de

---

TAMAYO, Javier. *De la Responsabilidad Civil*. Tomo II: De los perjuicios y su indemnización. Editorial Temis: Bogotá, 1986.

<sup>23</sup> Ello debido a que la masa herencial hace referencia a una universalidad jurídica en estado de indivisión, la cual amerita -para la disposición de los bienes comprendidos en ésta- su liquidación a través del trámite sucesorio correspondiente. SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis, 1989.

<sup>24</sup> HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*. 3.ª Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

<sup>25</sup> CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

*conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento*<sup>26</sup>.

Así las cosas, en el supuesto que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras -a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normatividad referente- sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional) la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el *de cuius* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales posteriormente se haya desplazado; en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación -en *lato sensu*- de éste y, por ende, a la responsabilidad extracontractual en general, de ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso-administrativa; lo cual no obstaría que, *mutatis mutandis*, pueda ser traspolado a la justicia transicional, específicamente, al trámite concernido para la restitución y formalización de tierras, puesto que este último -pese a su excepcionalidad- subyace sobre un mismo fundamento constitucional y legal. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*[...] Tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.*

*En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.*

*Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y*

<sup>26</sup> HINESTROSA, Fernando. *Tratado... Op. Cit.* Pág. 394

*su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).<sup>27</sup>*

Adicionalmente, es importante y obligatorio mencionar que el resultado del análisis esbozado se presenta como una modificación en la jurisprudencia de este Despacho, en lo que respecta a la adjudicación de bienes baldíos que habían sido ocupados por la persona fallecida y no por sus sucesores mortis causa; ello por cuanto que en sentencias anteriores, por ejemplo, en la solicitud con radicado 05000-31-21-001-2013-00072-00, la condición de víctima y los presupuestos necesarios para acreditar la relación jurídica con el inmueble; todo ello como requisitos obligatorios para decretar el amparo de la prerrogativa fundamental pretendida y la subsecuente restitución jurídica y material del inmueble solicitado, se abordaba desde la perspectiva del (de la) cónyuge o compañero (a) supérstite de la víctima, o de sus herederos, bajo el fundamento jurídico de su legitimación para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras, de conformidad con el pluricitado artículo 81 Supra.

Este razonamiento podría aducirse que confunde la legitimación en la causa conferida al (a la) cónyuge o compañero (a) supérstite y a los llamados a suceder, en los términos varias veces esbozados, con la titularidad del derecho sustancial a la restitución y formalización de tierras; sin embargo, ello es errado si se considera que el legislador restringió esta última a “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos [...], que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley” (Art. 75 Supra).

En ese sentido, exigir la acreditación de los presupuestos necesarios para poder decretar la restitución jurídica y material de un determinado inmueble a sujetos que por disposición legal carecen de la titularidad del derecho fundamental que se pretende proteger, podría entenderse como la imputación de una carga sustancial innecesaria e inapropiada; pues debe tenerse en cuenta que, por causa del fallecimiento de la víctima despojada o forzada a abandonar el inmueble, sobre sus sucesores hereditarios ha recaído la facultad de poder reclamar al Estado la restitución y formalización del bien -y demás formas de reparación integral-, en nombre del fallecido y para la comunidad herencial generada por causa de su deceso.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra meritoria la modificación en su postura en lo que atañe a este asunto; por tanto, se concluye que el análisis de los presupuestos que permitan acreditar la vulneración de la prerrogativa fundamental a la restitución y formalización de tierras, y de la subsecuente restitución jurídica y material del fundo pretendido, deberá realizarse a partir de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, madre de los solicitantes; por haber sido ésta quién explotó productivamente el inmueble hasta el momento de su desplazamiento.

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo de esta sentencia, la Sra. Arenas Espinosa se vio en la obligación de abandonar el inmueble objeto de solicitud en el año 2001, por causa de los hechos acontecidos en razón del conflicto armado interno en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados; específicamente, en lo que atañe a las intimidaciones y presiones de las que fue objeto la *de cuius*, en razón al conflicto armado interno.

No obstante y con independencia de lo anterior, no debe dejarse de lado que el hecho victimizante de abandono forzado, el cual da lugar a la vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras, exige que, al momento de su acontecimiento, en cabeza de la víctima se haya consolidado un vínculo jurídicamente protegido, con la tierra de la cual se desplazó. Ahora, como se ha establecido a lo largo de este proveído, la Sra. María Enedina Arenas Espinosa ostentó en vida -y hasta el momento del abandono- la calidad de ocupante sobre el predio pretendido.

En ese sentido, no debe dejarse de lado que la ocupación es un hecho fáctico que consiste en la explotación económica de un inmueble baldío. Asimismo, en virtud de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de la cual gozan las tierras baldías, por expresa disposición constitucional (cfr. arts. 63 y 102 Superior)<sup>28</sup>, puede aducirse que los ocupantes, por ese hecho, no tienen la calidad de poseedores de conformidad con el Código Civil (art. 65 de la Ley 160 de 1994<sup>29</sup>), y que de ésta no deviene más que una mera expectativa relacionada con que eventualmente sea adjudicado el dominio sobre un determinado bien ocupado<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Sobre este asunto vid. Corte Constitucional Sentencia C-536 de 1997.

<sup>29</sup> Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 1995; providencia confirmada en la Sentencia C-097 de 1996.

<sup>30</sup> Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucionalidad ha establecido: *Ahora, que frente a la adjudicación por parte del Estado, el adjudicatario sólo tiene una expectativa, se explica porque mientras el ocupante del terreno baldío no cumpla con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador [...], no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación. La Constitución Nacional, como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación, únicamente protege los derechos adquiridos mas no las simples expectativas de derecho. (art. 58 C.N.).* Ibid. Subraya por fuera de la cita.

Asimismo, es dable recordar que, en principio, en el ordenamiento jurídico colombiano los hechos jurídicos humanos *per se* no se transmiten por causa de muerte, ello con fundamento a su condición de personalísimos con respecto a quien los produjere. Así las cosas, la ocupación y la posesión se encuadran dentro de esta categoría, puesto que se constituyen en el plano jurídico como *factum* del cual se desprenden efectos jurídicamente relevantes. De ahí que pueda aducirse que lo único que en estricto sentido pueda transmitirse son derechos patrimoniales, o de contenido patrimonial, salvo las excepciones legalmente consagradas<sup>31</sup>.

Lo anterior puede llevar, *prima facie*, a concluir que independientemente que, en vida, la Sra. María Enedina Arenas Espinosa haya acreditado los requisitos establecidos para constituirse como acreedora del derecho a que le sea adjudicado el bien objeto de *petitum*, la realidad es que falleció sin que se le haya adjudicado la titularidad del feudo en cuestión, y, por tanto, sin que se haya consolidado este derecho, de conformidad con la normatividad constitucional y agraria esbozada; el cual pueda ser transmitido, por causas de muerte, a sus llamados a suceder, que para el caso concreto son, *a priori*, los solicitantes.

No obstante, no puede dejarse de lado que el proceso de restitución y formalización de tierras se enmarca dentro del marco de la justicia transicional civil -o pro víctima-, la cual, en aras de generar las condiciones idóneas para que la sociedad colombiana, profundamente afectada a causa de las desgracias ocasionadas con ocasión del conflicto armado interno, pueda transitar de un estado de guerra y zozobra latente a uno de paz estable y duradera, con miras a la reconciliación nacional; instituye, entre otros, ciertas previsiones en diferentes esferas y de carácter extraordinario que tienen el objeto de permitir reparar integralmente a todos aquéllos que han sufrido la beligerancia, y generando, además, un contexto que garantice que estas situaciones no vuelvan a acontecer.

En ese sentido, a nivel jurídico, la Ley 1448 de 2011, apoyada en abundante doctrina -tanto nacional como internacional-, así como en experiencias similares sobrevenidas en diferentes partes del mundo; establece el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el cual pretende, en específico, otorgarle la oportunidad a las personas que fueron despojadas o forzadas a abandonar sus tierras, que puedan retornar a las mismas, con el objeto que retomen sus proyectos de vida previos a los hechos victimizantes.

---

<sup>31</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Fernando y RICO PUERTA, Luis Alonso. *Posesión y Prescripción Adquisitiva*. Derecho Civil Bienes: Tomo II. Bogotá: Editorial Leyer, 2005

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar que esta prerrogativa tiene un alcance que no se circunscribe meramente al retorno, sino que también pretende mejorar las condiciones socio-económicas del afectado y su grupo familiar y formalizar jurídicamente su relación con la tierra -reconociendo así, como elementos estructurales del conflicto, la pobreza, la exclusión, la desigualdad social y económica, y la informalidad de las relaciones sobre la tierra-, ello sin dejar de lado la consolidación de las medidas de seguridad mínimas para que lo anterior pueda acontecer en condiciones dignas.

Por todo esto puede aducirse que en el contexto transicional en el cual se enmarca el supuesto del *factum*, para determinar si sobre la esfera jurídica de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, y previo a su fallecimiento, se consolidó el derecho fundamental a la restitución de tierras, es preciso remitirse, inicialmente, a la titularidad legal de esta prerrogativa, dispuesta por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual versa en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

De la lectura del texto legal referenciado puede evidenciarse, sin lugar a dudas, que fue la intención del legislador, considerando entre otros la gran informalidad de las relaciones sobre la tierra en el contexto colombiano, el amparar jurídicamente el vínculo entre el ocupante y el predio que es explotado -y a su vez, que haya sido usurpado o abandonado forzosamente-; pese a que en la normatividad ordinaria del mismo no se constituya más que una mera expectativa de derecho; atribuyéndole la titularidad del derecho fundamental a la restitución de la tierra a quien la trabaja, es decir y para el caso concreto, a la Sra. María Enedina Arenas Espinosa.

No obstante, por causa de su fallecimiento, la *de cuius* no tuvo la posibilidad de ser reparada integralmente, de conformidad con las prescripciones técnicas y jurídicas estipuladas para la materia. Sin embargo, como se ha argüido, esta relación jurídica no se extinguió con el deceso de la Sra. Arenas Espinosa, transmitiéndose la prerrogativa

en ella contenida en cabeza de sus legalmente llamados a suceder, en los términos que la legislación sucesoria colombiana ha previsto para el efecto.

Ello último puesto que, si bien el derecho a la restitución de tierras se instituye en un contexto transicional, jurídicamente hablando, puede aducirse que se incorpora al ordenamiento jurídico como una prerrogativa de carácter fundamental y de índole principalmente reparadora. Ahora, sin dejar de lado las características esbozadas y su carácter integral y preferente -con respecto a las demás formas de reparación-, no puede desconocerse igualmente que esta facultad ostenta una dimensión de *contenido patrimonial*<sup>32</sup>, la cual se evidencia principalmente por el vínculo -entre las víctimas y sus tierras- que pretende proteger y las condiciones socio-económicas que busca transformar a partir de su reconocimiento; esto implica que su titularidad bien puede transmitirse, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba.

En conclusión, puede establecerse que la Sra. Arenas Espinosa en vida fue víctima de abandono forzado, por causa del conflicto armado interno que ha padecido la sociedad colombiana; ello puesto que en virtud de ello tuvo que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaba económicamente y sobre el cual detentaba una ocupación; de ahí que sea dable concluir que sobre la esfera jurídica de la causante, con anterioridad a su deceso, se consolidó la titularidad de la prerrogativa fundamental a la restitución de tierras y, correlativamente, la obligación en cabeza del Estado -a su favor- consistente en propiciarle la restitución y la formalización sobre el fundo pretendido; relación jurídica que no se extinguió con su fallecimiento y que se transmitió, con ocasión al mismo, a sus herederos, entre quienes hacen parte los solicitantes; quienes adquirieron el interés sustancial para reclamar la reparación integral del daño percibido por su madre, en nombre de ésta última y para la comunidad herencial indivisa generada con su muerte.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio objeto de *petitum*; teniendo en cuenta que la calidad que ostentó en vida la *de cuius* sobre el inmueble "La Saltadera" es de ocupante y el estatus jurídico de este último es el de baldío.

<sup>32</sup> De esta manera, este Despacho se acoge a la teoría que establece la posibilidad que ciertos derechos fundamentales puedan tener sustrato de contenido patrimonial, en contraposición a la distinción ferrajoliana radical entre derechos fundamentales y sus contrapartes de contenido patrimonial; razonamiento igualmente compartido por la jurisprudencia constitucional colombiana, la cual ha reconocido la presencia de estas características en prerrogativas como los derechos de propiedad intelectual, a la seguridad social y a la familia, entre otras. Sobre este asunto vid., por ejemplo, las sentencias de la Corte Constitucional C-1118 de 2005, T-093 de 2013 y C-577 de 2011.

En ese sentido es meritorio recordar, que de conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien solicitado ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico, para la adjudicación del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

En lo que respecta a estos ítems, se demostró que la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, desde que ocupó fáctica -e informalmente- el inmueble, esto es, desde hace aproximadamente cuarenta (40) años y hasta la fecha de su fallecimiento, ejerció la ocupación y la explotación económica de la finca "La Saltadera"; ello considerando que pese a que el vínculo sujeto de amparo jurídico que ésta generare en el fundo pretendido se vio interrumpido durante el acaecimiento de los hechos victimizantes, en virtud de los postulados de la justicia transicional, la ocupación productiva se predica como ininterrumpida e íntegra. Lo anterior es suficiente para inferir, sin dubitación alguna, que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, cinco años.

Del acervo probatorio recaudado no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total, lo cual no es de extrañar puesto que desde la ocurrencia del *factum* victimizante, este bien se ha encontrado abandonado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En este contexto, el presente caso encuadra en el supuesto de hecho previsto en la disposición normativa citada, encontrándose el sujeto procesal solicitante exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Por otro lado, considerando las dificultades descritas en lo que respecta a la constatación de las particularidades relacionadas con la ocupación detentada por la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, es necesario realizar un pronunciamiento sobre la cualidad de la explotación económica realizada sobre esta heredad, ello por cuanto que la disposición normativa citada implica que el aprovechamiento productivo corresponda a la aptitud del suelo explotado, de conformidad con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales disponibles.

En ese sentido, en principio cabe decirse que sobre la zona objeto de *petitum* no recae una afectación de protección ambiental, por lo que su uso no se encuentra explícitamente condicionado por la normatividad ambiental. Sin embargo, de las pruebas recaudadas no se infiere que durante la explotación productiva del fundo pretendido se hayan producido prácticas agroforestales agresivas con el medio ambiente, como entresaca, o tala por parcelas; ni mucho menos un aprovechamiento de recursos maderables del bosque a tasas de densidad alta.

Por todo lo anterior, puede establecerse fehacientemente que la explotación realizada en el feudo objeto de *petitum* no representó una amenaza ambiental para la zona y, en ese sentido, con su aprovechamiento no se está vulnerando la limitación estipulada por la disposición normativa ambiental relacionada.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin que certificara si la causante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual esta entidad certificó que aquélla, en vida, no declaraba por ningún concepto (fls. 57 C.2)<sup>33</sup>; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzaron a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento radican en que la *de cuius* se dedicó a labores agropecuarias domésticas, oficio que -desafortunadamente- es muy mal remunerado en la sociedad colombiana, y que, además, de los elementos probatorios recaudados puede inferirse que los sembrados y la edificación que obraron en el predio objeto de restitución, fueron bastante precarios y denotan la condición de marginalidad en la cual vivió la Sra. Arenas Espinosa.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional*.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, comunicó que la causante, en vida, no ostentó la propiedad sobre inmueble alguno, dentro de los límites territoriales de la Nación. Por todo lo anterior, igualmente puede aducirse que este requisito fue debidamente satisfecho por el sujeto procesal solicitante.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

*"La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"* (Art. 38 Ídem).

<sup>33</sup> Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: *c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).*

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar, goza de una área de 2 Has. 7627 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -ahora INCODER-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para la Zona Relativamente Homogénea No. 4- Suroeste.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el citado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*Quando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Supuesto que se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

Por otro lado, cabe recordar que sobre la zona pretendida se traslapa una Licencia de Exploración Minera radicada con el No. 4380, a nombre de la persona estatutaria CORONA PLATINUM LIMITADA, identificada con el Nit. 811.014.069-0, para la explotación de una mina de oro, platino, plata y demás minerales concesibles. Asimismo, que aquel beneplácito minero se encuentra suspendido por disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dentro diversos procesos de restitución de tierras con radicados Nos. 05000 31-21-002-2014-00039-00, 05000 31-21-002-2014-00052-00 y 05000 31-21-002-2014-00054-00, a través de providencias del 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, y del 19 de enero del año en curso, respectivamente (cfr. fl. 7 C.1).

Lo anterior adquiere a priori una especial relevancia si se tiene en cuenta que no serán adjudicables los terrenos baldíos "situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de

*recursos naturales no renovables*", conforme a lo dispuesto en el literal a, Par. 1º, Art. 67 de la Ley 160 de 1994.

No obstante, no debe dejarse de lado que el título minero en cuestión, pese a su suspensión, versa sobre una licencia de exploración minera; modalidad que, bajo la normatividad técnica minera actual<sup>34</sup>, se diferencia de la explotación de recursos naturales no renovables exigida por el supuesto normativo transcrito, descartándose, por ende, el encuadramiento de la presente *litis* en el mismo y, subsecuentemente, la imputación de su consecuencia jurídica principal, ello es, la imposibilidad legal de adjudicabilidad del terreno objeto de *petitium*.

Ahora, pese a descartarse la inadjudicabilidad de la heredad pretendida por la circunstancia referida, es preciso aclarar que; si bien puede establecerse que en cabeza de la sociedad CORONA PLATINUM LIMITADA radica el derecho a la exploración y explotación minera de una zona, la cual se traslapa a totalidad con la peticionada en la presente solicitud, en virtud de la licencia conferida; debe argüirse que el eventual reconocimiento de la prerrogativa fundamental a la restitución y formalización de tierras del sujeto procesal solicitante no se constituirá como una eventual restricción al ejercicio de la facultad otorgada en concesión, puesto que las legislaciones agraria, minera y ambiental establecen las pautas por medio de las cuales pueden desarrollarse estas actividades en entornos habitados, estipulándose -además- los mecanismos jurídicos necesarios en las hipótesis en las cuales no puedan realizarse estas prácticas de forma definitiva en entornos poblados.

Por otro lado, observa esta Judicatura que la heredad solicitada colinda por el oriente con el Río "El Buey"; no obstante, la UAEGRTD no hizo mención alguna sobre la consideración del retiro que debe guardarse con respecto al cauce permanente de ríos y lagos, consistente en un faja paralela a la línea del cauce de hasta treinta metros de ancho (lit. d, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1874), la cual es definida con precisión por la corporación autónoma regional competente, que para el caso concreto, tal atribución recae en CORANTIOQUIA.

Así las cosas, esta Judicatura requirió a esa entidad para que se sirviera aclarar esta situación, remitiéndose las coordenadas correspondientes en aras que geo-referencialmente pudiera establecer si la prerrogativa legal -en sentido material- estaba

---

<sup>34</sup> La legislación minera actual concibe la explotación y exploración de recursos mineros como modalidades o fases diferentes intrínsecas al "derecho a explora y explotar", consolidado a través del título minero, el cual se constituye por medio del contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (cfr. art. 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas).

siendo respetada, a lo cual la CAR competente adujo -quizás de manera demasiado escueta- que el retiro respectivo estaba siendo respetado (cfr. fl. 25 vto.).

Esta circunstancia puede evidenciarse con mayor claridad en el mapa geo-referenciado de "La Saltadera" (cfr. parte resolutive de esta sentencia o su acápite 7.2), en el cual el lindero oriental del fundo se encuentra delimitado por una línea intermitente, que se entiende representa la franja entre el cauce natural del afluente y la zona pretendida por los reclamantes, respetándose así las prescripciones estipuladas en el Decreto Ley 2811 de 1874.

Finalmente, bajo ese orden de ideas, es dable concluir que, en vida, sobre la Sra. María Enedina Arenas Espinosa convergieron los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiaria de la adjudicación del terreno baldío, denominado informalmente como "La Saltadera", cuya restitución se solicita; razón por la cual las pretensiones relacionadas están llamadas a ser acogidas, en favor de los llamados legalmente a sucederle, puesto que no solo se acreditaron los supuestos de ocupación alegada, sino también, desde luego, los fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011; necesarios para poder decretarse la restitución jurídica (formalización) y material del predio pretendido.

#### **7.5. De las órdenes de la sentencia**

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término hay que aclarar que en el presente sumario se evidenció que a la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, en vida, le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras; así las cosas, en tanto que tal prerrogativa no se extinguió con su fallecimiento, puede aducirse que ésta y su contenido prestacional; esto es, la obligación de restituir el predio "La Saltadera" -además de la concesión de los demás mecanismos de reparación integral consagrados en la Ley 1448 de 2011, siempre que los mismos se encuentren relacionados con el *factum* objeto de esta sentencia-; le serán reconocidos a los solicitantes, como sujetos legalmente considerados como llamados a suceder a la *de cuius*.

No obstante, en lo que respecta a la medida de formalización desprendida del derecho constitucional que se pretende amparar, esto es, la adjudicación del derecho de dominio sobre la zona identificada informalmente, entre otros, con la denominación "La

Saltadera" y que fue objeto de esta solicitud; en tanto que ésta ostenta un contenido netamente patrimonial, la misma estará sujeta a la liquidación de la masa herencial que se desprenda del proceso sucesorio que para el efecto este Juzgado disponga en la sección resolutive de esta sentencia.

Ello con el interés de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad, entre otros, de cualquier otro heredero -determinado o indeterminado- y/u otros interesados (v. gr. acreedores), que no hayan hecho parte del presente sumario; pero que se constituyen en intervinientes obligatorios en el trámite sucesoral, conforme al art. 589 del C.P.C.

Una vez realizada esta aclaración, puede establecerse de manera anticipada que las pretensiones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 10ª, 12ª, 14ª y 14ª(b) serán estimadas. Por otra parte, con respecto a las peticiones 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 12ª(b), se desatenderán las mismas por ser improcedentes.

En lo que respecta a la pretensión 8ª, cabe decir que en tanto que el apoderado judicial guardó silencio ante el requerimiento elevado por este Despacho, relacionado a que los solicitantes manifestaran su deseo de ordenarse la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1999; esta Judicatura se abstendrá de aplicar esta medida, por considerarse que no es de la voluntad de los reclamantes.

En lo atinente a la petición 9ª, es meritorio argüir que pese a haberse requerido, el sujeto procesal solicitante se abstuvo de remitir a este Despacho copia de las facturas correspondientes a servicios públicos domiciliarios o el número de contrato, suscripción o código de instalación respectivos; por tanto, esta Judicatura se vio imposibilitada de indagar ante la empresa prestadora correspondiente por deudas referidas a este concepto.

Así las cosas, considerando lo anterior y el hecho que del acervo probatorio recaudado se infiere que el fundo pretendido no tenía acceso a servicios públicos domiciliarios (cfr. declaración testimonial de la solicitante María Luney Arenas Espinosa), esta Judicatura no encuentra necesidad ni mérito alguno para acceder a la pretensión en cuestión, en consecuencia, la misma será desestimada.

En lo relacionado con las reclamaciones 11ª, 13ª, 15ª, 13ª(b), 15ª(b), 16ª(b), 17ª(b), de antemano, esta Judicatura encuentra improcedente la estimación de las mismas; ello por cuanto que, aquéllas se encuentran relacionadas con la implementación de

estrategias destinadas exclusivamente a la población víctima o, de no ser el caso, su institución encuentra el mérito con base en esa condición.

Lo anterior por cuanto que del *factum* abordado en la presente sentencia no puede concluirse que los actores se constituyan como víctimas en los términos del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011; ello sin perjuicio que los solicitantes hayan podido padecer hechos victimizantes diferentes a los abordados en este proveído. Sin embargo, estos últimos no fueron objeto de discusión y análisis judicial por encontrarse por fuera del objeto del proceso.

En ese sentido, no debe dejarse de lado que la competencia de este Despacho se encuentra circunscrita a disponer todas las medidas que permitan el goce y el disfrute del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, siempre que las mismas se encuentren relacionados con el fundamento fáctico que dio lugar a la vulneración, esto es, al abandono forzado o al despojo, puesto que de otra manera esta instancia judicial se constituiría en una plataforma ilimitada para hacer valer cualquier reclamación ante el Estado que los reclamantes tuviesen.

Finalmente, además de lo argüido, debe considerarse que los solicitantes cuentan con diversas instancias administrativas y judiciales adecuadas para hacer valer los eventuales derechos que con razón a los desplazamientos y demás padecimientos que hayan podido sufrir, se hubieren generado.

Por otro lado, en lo que respecta a las demás estrategias productivas de las cuales se pretenda ordenar la inclusión de los restituidos y de sus grupos familiares, en la parte resolutive del presente proveído, se advierte que aquellas se encuentran sometidas a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre los diferentes programas consagrados en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes-, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de la entidad encargada de administrar el programa.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los

peticionarios y sus núcleos familiares soliciten su introducción por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Asimismo, se aclara que si durante el trámite sucesorio de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa se determina que existen otros herederos con derechos reconocidos, estos podrán ser incluidos, siempre que así lo desean, en todas las estrategias institucionales ordenadas en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia; por lo cual, el retorno, uso y aprovechamiento del predio aquí restituido, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

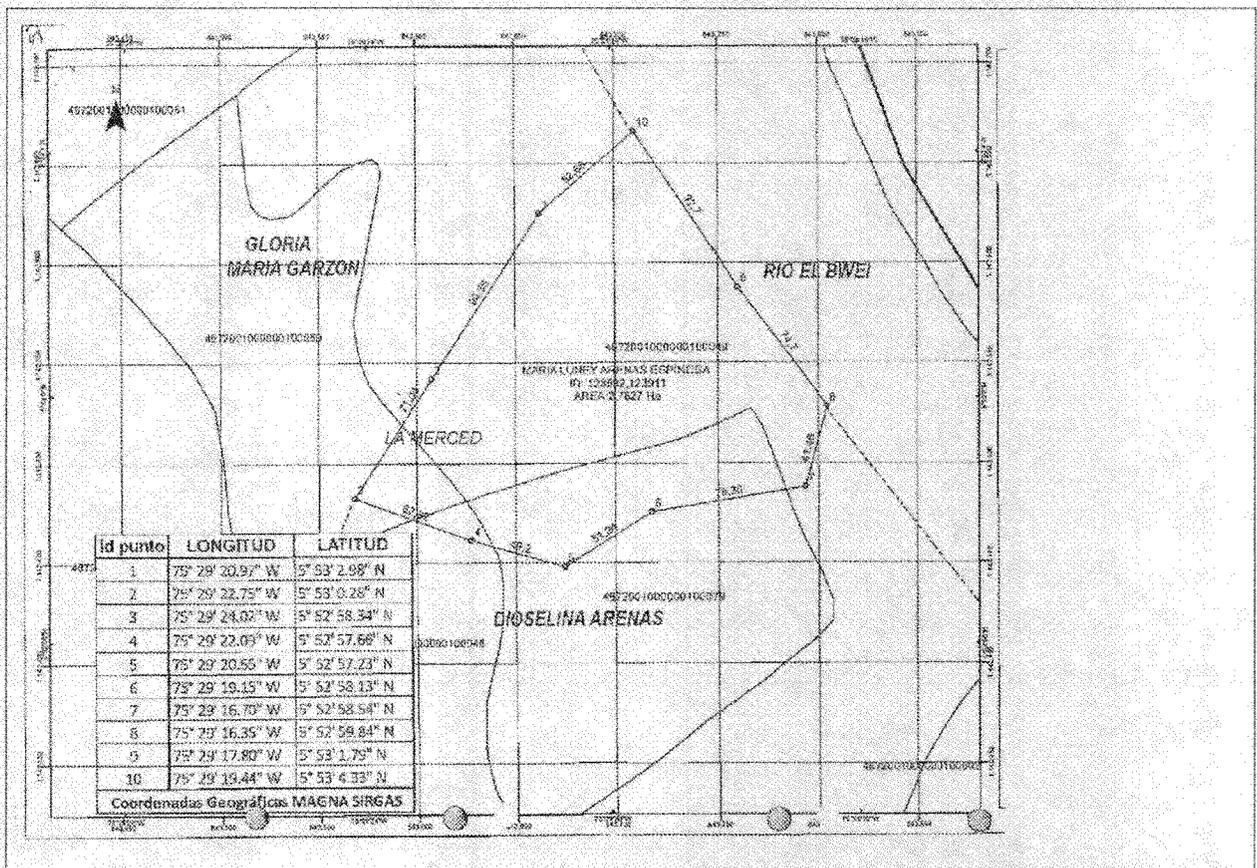
### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de las Sras. María Luney Arenas Espinosa (C.C. 39.200.238), María del Carmen Arenas Espinosa (C.C. 39.200.149), Amparo del Socorro Arenas (C.C. 21.876.159), Rosa María Arenas (C.C. 21.876.755), y del señor Antonio José Arenas (C.C. 15.331.406), en representación de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa (C.C. 21.875.237).

**SEGUNDO: DECLARAR** que las Sras. María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y el señor

Antonio José Arenas **DEMOSTRARON** que, en vida, la Sra. María Enedina Arenas Espinosa satisfizo los requisitos legalmente establecidos para ser beneficiaria de la **ADJUDICACIÓN** del inmueble rural nominado informalmente como "La Saltadera", el cual se encuentra localizado en la vereda "La Merced" del Municipio de Montebello (Antioquia) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, con la cédula catastral No. 467-2-001-00-001-049-00-00 y con la ficha predial No. 14900779; cuyos linderos, coordenadas y mapa se exponen a continuación:

<b>LINDEROS</b>	
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 y 2 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con Gloria María Garzón en una longitud de 233.30 metros.
<b>SUR</b>	Continuando desde el punto 3, en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6 y 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con Dioselina Arenas en una longitud de 281,08 metros.
<b>ORIENTE</b>	Continuando desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 o punto de partida con el río "El Buey" en una longitud de 167,10 metros y encierra.
<b>MAPA y COORDENADAS</b>	



**TERCERO:** En consonancia con los anteriores ordinales, **RESTITUIR** esta heredad a la masa herencial de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa y **FORMALIZAR** la relación jurídica de sus legalmente llamados a suceder, con el inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

**CUARTO:** Consecuentemente, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada de la causante María Enedina Arenas Espinosa, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales alguna para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

Para la representación judicial de los herederos de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa (reclamantes en esta solicitud) dentro del proceso sucesorio, se designa a la Defensoría del Pueblo, quien deberá asignar un abogado, previa solicitud de los interesados.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta entidad igualmente está en la obligación de suministrar al Defensor designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, en el cual se le hará saber los nombres de los herederos determinados y acreditados ante este juzgado.

**QUINTO:** Satisfecho lo ordenado en el ordinal anterior, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las personas a quienes les haya sido adjudicada la herencia de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, a través del trámite sucesorio ordenado en el ordinal **CUARTO** de esta sentencia y respecto al predio relacionado en el ordinal **SEGUNDO** de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que el INCODER precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para los reclamantes, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**SEXTO: ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), conforme a lo dispuesto en los ordinales PRIMERO y TERCERO de esta providencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal **QUINTO (5º)** de esta sentencia.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal QUINTO (5º) de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la medida de protección del inmueble de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal QUINTO (5º) de esta sentencia. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

**NOVENO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto; el cual sólo será enviado, una vez se tenga la resolución de

adjudicación del predio, debidamente ejecutoriada e inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello -o la que haga sus veces- que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación ordenada en el ORDINAL 5º de esta sentencia, se sirva proceder a inscribir en la correspondiente ficha predial a quienes les hayan sido adjudicada la herencia de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, a través del trámite sucesorio ordenado en el ORDINAL CUARTO de esta sentencia, como propietarios del inmueble. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ORDINAL SEGUNDO. Debe tenerse en cuenta que se trata de un bien baldío y por tanto, no está en cabeza de particular alguno el pago de impuesto alguno en relación con el mismo.

Asimismo, para que se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos para la heredad referida.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER** a favor de las señoras María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y del señor Antonio José Arenas, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá previamente incluir a los solicitantes en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de estos; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para este auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a las Sras. María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y al señor Antonio José Arenas, además de sus grupos familiares.

No obstante, se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes y sus núcleos familiares-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como

requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares propendan por su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a las Sras. María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y al señor Antonio José Arenas, respecto al inmueble restituido, identificado a plenitud en el ordinal SEGUNDO (2º).

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Montebello y a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a los miembros de los grupos familiares de las Sras. María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y del señor Antonio José Arenas, o a estos últimos, de ser el caso, que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la oferta institucional establecida en materia de educación.

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los mencionados- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Secretaría de Educación del Municipio de Montebello y de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o de quienes hagan sus veces- y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los miembros de los grupos familiares de las Sras. María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y del señor Antonio José Arenas, o a estos últimos, de ser el caso, que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la oferta institucional establecida en materia de formación técnico-laboral.

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su núcleo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias a las Sras. María Luney Arenas Espinosa, María del Carmen Arenas Espinosa, Amparo del Socorro Arenas, Rosa María Arenas, y al señor Antonio José Arenas, y a sus grupos familiares.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá

realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Municipio de Montebello (Antioquia) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias y destinadas para el adulto mayor, a los Sres. Amparo del Socorro Arenas, Antonio José Arenas y María Gilma Villada (C.C. 22.039.459)<sup>35</sup>; siempre que aquellos cumplan con los requisitos establecidos ordinariamente para su inscripción.

Adicionalmente, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los mencionados- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Municipio de Montebello (Antioquia).

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los Sres. Amparo del Socorro Arenas, Antonio José Arenas y María Gilma Villada, soliciten su inclusión por sus propios medios.

---

<sup>35</sup> De conformidad con el *factum*, la Sra. María Gilma Villada es la cónyuge del restituido Antonio José Arenas.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** la inclusión en todas los programas y beneficios ordenados en esta sentencia, en los mismos términos de la introducción de los peticionarios, a todos aquellos que sean acreditados como herederos con derechos dentro del trámite sucesoral de la Sra. María Enedina Arenas Espinosa, dispuesto en el ORDINAL CUARTO de esta sentencia; esto siempre que así lo deseen.

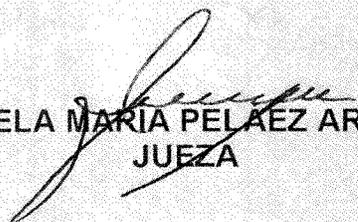
**VIGÉSIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones octava (8ª), novena (9ª), décimo primera (11ª), décimo tercera (13ª), décimo quinta (15ª), décimo sexta (16ª), décimo séptima (17ª), décimo octava (18ª), décimo novena (19ª), décimo segunda *bis* (12ª b), décimo tercera *bis* (13ª b), décimo quinta *bis* (15ª b), décimo sexta *bis* (16ª b) y décimo séptima *bis* (17ª b), por no encontrar el Despacho mérito para ello.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
JUEZA